**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE LOS ACTOS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO Y EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 PROPUESTOS POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DEL PROPIO INSTITUTO**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Comisión:** | Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Lineamientos:** | Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género y el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral 2023-2024. |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).  |
| **Proceso Electoral:** | Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024. |
| **Reglamento de Comisiones:** | Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Tribunal Local:** | Tribunal Electoral de Tabasco. |
| **Consejos Distritales:** | Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |

# Antecedentes

## Lineamientos para el Proceso Electoral 2020 – 2021

El 28 de agosto de 2020, mediante acuerdo CE/2020/033, el Consejo Estatal aprobó los lineamientos que regularon diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyeran violencia política contra las mujeres y paridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

## Homologación de plazos y fechas en los Procesos Electorales Locales Concurrentes

El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

## Plan Integral y Calendario de Coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

## Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas

El 2 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/027, el Consejo Estatal con la finalidad de establecer las reglas para la postulación y registro de las candidaturas, en lo individual, en coalición, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones y regidurías en el estado de Tabasco con motivo del Proceso Electoral aprobó los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas.

Inconformes con lo determinado en el acuerdo CE/2023/027, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, entre otras personas, presentaron medios de impugnación en contra del acuerdo mencionado.

## Integración de la Comisión

El 5 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/031, el Consejo Estatal determinó la nueva integración de la Comisión, quedando conformada por los Consejeros y la Consejera Electorales: Mtro. Juan Correa López, Lic. Hernán González Sala y Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Presidenta de ésta.

## Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de 2023, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

## Sesión de instalación de la Comisión

El 9 de octubre de 2023, en cumplimiento al acuerdo CE/2023/031, en sesión extraordinaria urgente, se llevó a cabo la toma de protesta de ley, por parte de la Presidencia, Consejerías Electorales y la Secretaría Técnica integrantes de la Comisión, quedando formal y legalmente instalada.

## Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

El 20 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, con motivo del Proceso Electoral.

## Resolución de los medios de impugnación

El 13 de enero de 2024, el Tribunal Local resolvió el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano TET-JDC-19/2023-I y sus acumulados TET-JDC-20/2023-III, TET-JDC-21/2023-III, TET-JDC-22/2023-III, TET-JDC-23/2023-III, TET-JDC-24/2023-III, TET-JDC-25/2023-III, TET-JDC-26/2023-III, TET-JDC-27/2023-III, TET-JDC-28/2023-III, TET-JDC-30/2023-III, TET-AP-13/2023-III, TET-JDC-31/2023-III, TET-JDC-32/2023-III, TET-JDC-34/2023-III, TET-AP-12/2023-III, TET-AP-14/2023 y TET-AP-15/2023-III promovidos en contra del acuerdo CE/2023/027, modificando parcialmente las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y de la población LGBTTTIQ+.

## Cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Local

El 19 de enero de 2024, mediante acuerdo CE/2024/002, el Consejo Estatal dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Local en el juicio para la protección de los derechos político-electorales TET-JDC-19/2023-III y sus acumulados, modificando los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral.

## Jornada electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

## Presentación de la propuesta de Lineamientos

El 23 de enero de 2024, la Secretaria Técnica de la Comisión, mediante oficio ST/CIGYND/001/2024, remitió a la Presidencia del Consejo, los Lineamientos propuestos por dicha Comisión, para la deliberación por parte de este Consejo Estatal.

# Considerando

## Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

## Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

## Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1 fracciones XI y XII de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para desarrollar y ejecutar los programas en la entidad, de educación cívica, paridad de género y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral; y, orientar a las ciudadanas y ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## Facultad reglamentaria del Instituto

Que, la Sala Superior ha señalado que, la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley. En el caso de las autoridades electorales, en virtud de su naturaleza constitucional y autónoma, la facultad reglamentaria de las autoridades electorales se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general.[[1]](#footnote-1)

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior han sostenido que esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y la ley, pues efectivamente, está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

Sobre esa base, los principios a reglamentar son el de paridad de género, igualdad y no discriminación, en ese sentido, el Instituto como órgano constitucional autónomo y rector del proceso electoral, cuenta con las facultades reglamentarias para desarrollar las previsiones contenidas en el marco jurídico, así como para establecer mecanismos que le permitan verificar el cumplimiento de tales principios por parte de los actores políticos.

En ese tenor, resulta pertinente precisar que esta autoridad se encuentra facultada para emitir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones que, en el caso, es la maximización del principio de paridad y el combate y prevención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, encontrándose facultado para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función dentro del andamiaje jurídico legal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 115 numeral 1 fracción XXXIX, y numeral 2 de la Ley Electoral. Al respecto adquiere relevancia la tesis jurisprudencial P./J.30/2007[[2]](#footnote-2) con rubro **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**.

En tales circunstancias, esta autoridad administrativa cuenta con un margen de libertad para actuar conforme a su competencia y facultades, es decir, su ámbito de actuación tiene como limitante ajustar sus acciones a lo establecido en el marco jurídico que la rige, como lo es la Constitución Federal, tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, en las demás normas secundarias y las determinaciones que emitan las autoridades jurisdiccionales en ejercicio de sus facultades, en este caso, la Sala Superior.

## Órganos auxiliares del Consejo Estatal

Que, el artículo 113 numeral 1 de la Ley Electoral establece que el Consejo Estatal, además de las comisiones permanentes de Vinculación con el INE, de Organización Electoral y Educación Cívica, de Denuncias y Quejas, y de Igualdad de Género y no Discriminación; podrá constituir las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, que será presidida por la Consejera o el Consejero Presidente.

Asimismo, en términos del numeral 2 del artículo mencionado, todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeras y consejeros electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, las consejeras y los consejeros representantes de los partidos políticos.

## Atribuciones de la Comisión

Que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38 y 113 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral y 19 numeral 1 del Reglamento de Comisiones, la Comisión es el órgano auxiliar del Consejo Estatal, que tiene entre otras funciones, las de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal, y el deber de vigilar la aplicación del principio constitucional de paridad de género, a través de la realización de acciones para prevenir y erradicar la violencia política contra cualquier grupo en situación de vulnerabilidad.

## Regulación internacional y norma nacional en materia de igualdad y derechos humanos

Que, en el ámbito internacional existen diversos instrumentos legales que regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación, entre los que se citan los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos[[3]](#footnote-3) que en su artículo 1 sostiene que todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, opinión política, etcétera. También refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Acorde a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-4), también refiere en su artículo 1 la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas, garantizando así el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra índole.

Asimismo, el artículo 23 del citado cuerpo normativo prevé la participación de las personas en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegibles en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y del acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial[[5]](#footnote-5), proclama la eliminación rápidamente, en todas las partes del mundo, de la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, así como la obligación de los estados de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

Por su parte, en nuestro país, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece objetivos basados en los instrumentos internacionales ya citados, que promueven la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1 de la Constitución Federal, además de procurar la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley en cita, refiere que el Estado promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; que los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

La paridad, entendida como la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política, se encuentra tutelada también en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

En ese sentido, en el artículo 17 de la Ley en cita, se establece la Política Nacional en Materia de Igualdad que apunta los distintos lineamientos que esta debe de abarcar, en los que se incluye el fomento a la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres y la promoción a la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para mujeres y hombres.

## Regulación internacional y nacional en materia de paridad de género

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) es el instrumento que mandata la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, particularmente las recomendaciones generales elaboradas por el Comité de la CEDAW.

Entre éstas, conforme a su artículo 2 inciso c), la obligación de los estados de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre; en el inciso e) del mismo artículo, se obliga a tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organizaciones o empresas.

Además, el artículo 3 señala la obligación de los estados parte de tomar en todas las esferas, y en particular en las políticas, sociales, económicas y culturales, todas las medidas apropiadas, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Por su parte, el artículo 4 refiere que los estados deberán adoptar las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer mismas que cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en sus artículos I, II y III, alude al derecho que tienen las mujeres de participar en todas las elecciones, pudiendo votar y ser votadas sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), en el artículo 5 establece el ejercicio libre y pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, además de señalar la protección de esos derechos consagrados en los instrumentos sobre los derechos humanos.

Por su parte la jurisprudencia 11/2018 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**[[6]](#footnote-6), advierte que la paridad y las acciones afirmativas que se promuevan en pro de la paridad de género, tienen como finalidad el garantizar el principio de igualdad, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como de eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

## Tutela de los derechos humanos y de la paridad de género

Que, de las consideraciones que anteceden se colige que esta autoridad electoral se encuentra obligada a garantizar una participación igualitaria, entre hombres y mujeres, en la vida política del estado, bajo los principios democráticos de paridad y no discriminación, por lo que, en el ámbito de su competencia, interpretando y aplicando los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos de los cuales el estado mexicano es parte, debe implementar las acciones y medidas que promuevan y propicien el desarrollo de procesos electorales en los que se garantice no solamente el respeto, sino la maximización de los derechos político electorales de los grupos vulnerables y aquéllos que históricamente han sido relegados en la participación e integración de las autoridades y órganos de representación popular.

Ahora bien, en base a las sentencias SUP-JRC-014/2020 y SUP-JDC-1862/2019, así como de los decretos de reforma a la Constitución Federal y a la Ley General, en cuanto a la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, para el cumplimiento al principio de paridad transversal, en la integración de los Consejos Distritales.

En ese sentido, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, este Consejo Estatal tuteló, mediante la implementación de acciones afirmativas, los derechos políticos-electorales de las mujeres en las postulaciones a cargos de elección popular, mediante el acuerdo CE/2020/022, cuyo contenido fueron los lineamientos que regularon la paridad y participación igualitaria en los registros de candidaturas realizados por los partidos políticos y la vigilancia para que los entes políticos realicen designaciones paritarias ante los consejos distritales, en virtud que dicho principio es de orden constitucional y es rector en la materia electoral de acuerdo a lo establecido en la Ley General.

Pues ello deriva de la progresividad de los derechos políticos y electorales de las mujeres, mismos que son concebidos como parte de los derechos humanos, la progresividad consiste en avanzar y reconocer las prerrogativas de la ciudadanía los cuales han sido otorgados a través de normas o la legislación pertinente, los cuales no deben contener efecto retroactivo.

Además, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 44/2016, reconoció que debía regir el criterio que se proponía en el sentido de que ahora existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género horizontal, no solo es aplicable a las aspiraciones para el registro de candidaturas, si no que esta trasciende la conformación de los ayuntamientos, es decir es aplicable a cargos de mujeres en tomas de decisiones.

Considerando que se destaca la obligación de los Estados y autoridades de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y la participación en la toma de decisiones, en tanto que, la exclusión política, la discriminación de las mujeres en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de estos, constituye un techo de cristal.

Se destaca que se cuenta con un marco constitucional y un marco de fuente internacional permitido por nuestra Constitución Federal, aceptado e incorporando en la entidad, en el sentido de establecer acciones para lograr la paridad; entonces, sobre esta base, cuanto se hace referencia a la de paridad, no solamente debe ser de carácter vertical , horizontal, sino que debe transcender a la transversalidad y, en el momento en el que se determine por las autoridades jurisdiccionales electorales, se podrá tener injerencia en otros cargos de toma de decisiones para que tengan acceso las mujeres a este tipo de puestos.

Al respecto, debe establecerse que este Instituto ha estudiado y analizado las representaciones acreditadas ante los órganos temporales administrativos electorales (Consejos Municipales y Distritales) y para el proceso electoral 2014-2015, de la totalidad de las representaciones de todos los partidos políticos se obtuvo que, de 741 representaciones acreditadas ante este Instituto, únicamente 39 le correspondieron a mujeres, lo que representa el 5%, mientras que para el proceso electoral 2017-2018 de 665 representaciones, solamente 200 le correspondieron a mujeres, lo que se traduce a un 30% y para el proceso electoral 2020-2021, de la totalidad de las 21 Consejos Distritales, respecto a las representaciones de todos los partidos políticos se obtuvo que, de 210 representaciones acreditadas ante este Instituto, de la cual 102 le correspondieron a hombres y 108 a mujeres, lo que representa el 51%.

Se precisa que, desde el pasado proceso electoral, este Instituto realizó una acción afirmativa mediante el acuerdo CE/2020/022 aprobado por el Consejo Estatal el 29 de junio del 2020, cuyo artículo 33 tenía por objetivo compensar la desigualdad estructural de las representaciones políticas acreditadas y realizada por partidos políticos o en su caso candidaturas independientes en los Consejos Distritales.

No obstante, actualmente se cuenta con un cuerpo jurídico, basto en el que la paridad transversal o paridad en todo, ya se encuentra prevista como principio constitucional y es parte además de los principios que rigen la materia electoral, en virtud que se encuentra incorporado en la Ley General, por lo que debe ser respetado, así como garantizado por lo sujetos y actos de índole electoral, lo que ha sido establecido así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sentencia de 15 de octubre de 2019, en la que el Pleno concluyó que ya existe un nuevo mandato constitucional que establece la paridad de género en varios rubros, lo que conlleva a la instauración de un nuevo paradigma jurídico, a raíz de la reforma de 6 de junio de 2019, conocida como paridad en todo.

Además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho lo propio y ha emitido diversas sentencias, criterios y jurisprudencias en los que se analiza este nuevo paradigma, tales como la jurisprudencia 11/2018[[7]](#footnote-7) previamente de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, advierte que la paridad y las acciones afirmativas que se promuevan en pro de la paridad de género, tienen como finalidad el garantizar el principio de igualdad, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como de eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Así como la jurisprudencia 20/2018[[8]](#footnote-8) con rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN”** en el la que se establece que la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

El criterio anterior fue toral para la resolución del expediente SUP-JDC-1862/2019, en el que se ventiló un asunto relativo a la designación de veinte personas para ser delegadas estatales del Partido Revolucionario Institucional, mismo que de las veinte personas únicamente una recayó en una mujer, ya que la actora expuso que las delegaciones generales forman parte de la estructura política desconcentrada de aquel instituto y que la naturaleza de sus atribuciones son esencialmente políticas.

En el fallo, la Sala Superior reconoció que las delegaciones generales forman parte de la estructura desconcentrada del CEN[[9]](#footnote-9), y que no por eso dejan de formar parte del instituto por lo que se encuentran sujetas al mandato de paridad de género, además que estas realizan actividades políticas y estratégicas que se determinen por la presidencia del CEN, además de que fungen como representantes e, incluso, como vocerías en la entidad federativa de la que se trate, ya que el principio de paridad debe observase por todas y todos los actores políticos, en los ámbitos que impliquen una incidencia en las decisiones que se adopten, o porque implican cargos de importancia política.

Por tanto, este principio no debe limitarse a cargos políticamente relevantes y estratégicos para el propio partido, por el contrario, debe ser entendido a nivel nacional, estatal, distrital o municipal, como una extensión del órgano de máxima dirigencia de los institutos políticos, de forma que no es posible considerar que las representaciones de los partidos políticos sean inmunes al mandato constitucional y legal del referido principio.

En dicha sentencia se concluyó que la figura de las delegaciones, en la práctica llevan a cabo funciones que inciden en las decisiones y en las estrategias del partido político a nivel estatal, siendo consideradas como cargos que pueden facilitar la participación política de quienes los ocupan y servir de plataformas políticas, por esos motivos, es que este órgano considera de vital importancia la participación de mujeres en los consejos distritales, pues no sólo son cargos cuyas funciones inciden en las políticas, estrategias y toma de decisiones de su instituto político, sino que, son cargos que pueden facilitar y propiciar la participación política de las mujeres.

No pasa inadvertido que, conforme lo establece el artículo 6 numeral 2 de la Ley General, el Instituto, los organismos públicos, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, están obligados a garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

## Lineamientos

Que, a partir de las consideraciones anteriores, se desprende que este Instituto se encuentra obligado a ser garante de los derechos políticos de las mujeres, ante el marco jurídico legal vigente, ya que al contar con los estudios relativos al acceso que se les han brindado a las mujeres a través de los institutos políticos ante las representaciones de los consejos, por lo que es un hecho evidentemente notorio la brecha histórica y rezago que las mujeres han pasado, por lo que es un deber ordenado en la Ley General la salvaguarda de los derechos políticos de las mujeres y para que estas no se encuentren frente a actos que pudiesen constituir actos de violencia por encontrarse evidentemente ante un trato diferenciado.

En ese tenor, la Comisión propuso la implementación de los Lineamientos, los cuales tienen por objeto vigilar o, en su caso, regular el cumplimiento y la correcta aplicación de la norma electoral estatal relativa a la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y del Principio Constitucional de Paridad de Género, que tienen injerencia con los derechos políticos y electorales de las mujeres, y cuya finalidad es la igualdad sustantiva entre los sexos en el desarrollo de la función electoral durante el Proceso Electoral.

En consideración de este órgano electoral, dicha acción no vulnera los principios de auto organización, autodeterminación y la vida interna de los partidos políticos, como ya fue referido los partidos políticos en la regulación de sus normas estatutarias prevén la paridad en la integración interna de sus direcciones y órganos internos, de ahí que este Instituto maximice y garantice dicho principio ya previsto en las normas internas, supervisando el cumplimiento de este en las representaciones que pretendan acreditarse ante este órgano electoral.

Las acciones afirmativas que se regulan a través del presente acuerdo, son temporales adoptadas para constituir un medio para la eliminación de la desigualdad y no violencia política de las mujeres durante el Proceso Electoral, la duración de esta se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionan, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretenden eliminar; responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Conforme a la jurisprudencia 30/2014[[10]](#footnote-10) sustentada por la Sala Superior y publicada con el rubro siguiente: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”,** las medidas propuestas se consideran idóneas porque se satisface el propósito constitucional y normativo electoral, relativo a los derechos políticos y electorales de las mujeres libre de violencia y al principio de paridad.

Asimismo, se consideran necesarias porque regulan la insuficiencia normativa en la legislación local en relación con la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y el principio de paridad, lo que conllevaría a un adecuado funcionamiento para la salvaguarda de esos derechos, la acción afirmativa tiene como propósito que la política sea encaminada a igualar oportunidades de las mujeres.

Se consideran proporcionales, porque no transgreden a otros derechos, por el contrario, solo se armonizan y regulan aquellos derechos que encuentran sustento en las leyes generales, así como en los criterios emitidos por la Sala Superior.

De ahí la importancia de las acciones que se propone, pues atienden no solamente a un amplio marco jurídico, si no que abonan a los principios de objetividad, certeza y legalidad, además esta será de carácter temporal, en virtud que su objeto es regular diversas disposiciones en materia de violencia política y paridad, para el Proceso Electoral.

Para el cumplimiento del Programa propuesto, sin perjuicio de las facultades que les concede la Ley Electoral, este Consejo Estatal considera viable la propuesta de la Comisión de otorgar atribuciones en materia de paridad de género a la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica y a los Consejos Distritales de conformidad con lo siguiente:

1. **Atribuciones de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica en materia de paridad de género**
2. Elaborar y proponer programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que deban aplicarse en el estado.
3. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
4. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político con instituciones públicas y privadas, sugiriendo la articulación de políticas orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía.
5. Capacitar al personal del Instituto para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva.
6. Todas las atribuciones conferidas a la Dirección las desempeñará con el apoyo de las áreas, comisiones y coordinaciones que de ella dependen.
7. **Atribuciones de los Consejos Distritales**
8. Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en los ámbitos político y electoral.
9. Atender con inmediatez y perspectiva de género, las quejas y denuncias que se presenten ante dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 9 del Reglamento de Denuncias y Quejas y 30 numeral 2 de la Ley General.

Lo anterior con el propósito de promover y difundir buenas prácticas en materia de paridad de género y combatir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** Se aprueban los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género y el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral 2023-2024 propuestos por la Comisión de Igualdad y No Discriminación del propio Instituto anexos al presente acuerdo.

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Tercero.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el 31 de enero del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ****CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS****SECRETARIO DEL CONSEJO** |

1. SUP-RAP-232-2017, SUP-RAP-623-2017 y Jurisprudencia P./J. 79/2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. Suprema Corte de la Justica de la Nación, tomo XXV, mayo 2007, novena época, Semanario Judicial de la Federación. P. 1515 [↑](#footnote-ref-2)
3. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en: <https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_NUED.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 26 y 27. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 26 y 27. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 20 y 21. [↑](#footnote-ref-8)
9. Comité Ejecutivo Nacional del PRI [↑](#footnote-ref-9)
10. Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12. [↑](#footnote-ref-10)